

D , Á E s/ acción de revisión

CSJ 402/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa oficial de Á E D acude en queja ante V.E. en virtud de la denegación del recurso extraordinario federal que dirigió contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán que no hizo lugar a la acción de revisión que había sido deducida con el objetivo de que se modificara la sentencia firme pronunciada por la Cámara en lo Penal del Centro Judicial Concepción el 4 de agosto de 2005, en virtud de la cual D fue condenado a cumplir la pena única de reclusión perpetua con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del artículo 52 del Código Penal (cf. sentencia del 12 de noviembre de 2019).

La petición de revisión se fundó en dos motivos distintos. La defensa sostuvo, en primer lugar, que la sentencia de V.E. registrada en Fallos: 329:3680 había importado un cambio de jurisprudencia en relación con la validez constitucional de la reclusión por tiempo indeterminado del artículo 52 del Código Penal y que, sobre esa base, correspondía revisar la decisión que había aplicado esa medida en el caso de D . Por otra parte, agregó que la pena única de prisión perpetua que había sido impuesta era el resultado de una violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto el derecho vigente en el momento de comisión de los hechos por los cuales D fue condenado no establecía esa sanción para ninguno de los crímenes que cometió, ni las reglas aplicables en materia de concurso de delitos y unificación de penas permitían imponerla como pena única comprensiva de otras que, como las correspondientes en el *sub examine*, son temporalmente divisibles.

La corte provincial rechazó ambos planteos. Por un lado, no hizo lugar a la acción pues, aun cuando la ley procesal penal prevé como causal de revisión que “ ... se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ... que favorezca al condenado” (artículo 324, inciso 5), entendió que el invocado por la defensa no referiría a casos como el de D , en los que la condena que motivó la accesoria por reincidencia múltiple corresponde a crímenes graves: un homicidio, una violación con lesiones graves, dos robos y un hurto, además de las condenas anteriores comprendidas en la pena única, dictadas por varios delitos contra la propiedad, dos casos de lesiones graves y una tentativa de violación.

En segundo término, el tribunal superior tucumano consideró que el siguiente motivo aducido no correspondía a ninguno de los que podría dar lugar a la acción de revisión de sentencias condenatorias firmes de conformidad con la legislación procesal de la provincia. En ese respecto, el *a quo* declaró inadmisibile la petición (cf. sentencia del 12 de noviembre de 2019).

Esta es la resolución contra la que la defensa dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja. El recurrente postula que los rechazos por parte del superior tribunal de Tucumán de los dos motivos alegados a efectos de revisar la sentencia condenatoria del 4 de agosto de 2005, constituirían sendas cuestiones federales capaces de justificar la jurisdicción apelada de la Corte.

–II–

Según lo informó la defensa de D en su presentación ante V.E. del 23 de agosto de 2022, una impugnación ante la justicia local, posterior a la interposición del recurso extraordinario y su correspondiente queja, dio lugar al pronunciamiento del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción de la provincia de Tucumán que revocó la sentencia del 4 de agosto de 2005 en cuanto impuso a D la pena de reclusión

D , Á E s/ acción de revisión

CSJ 402/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

perpetua, y dispuso en su lugar la pena única de veinticinco años de prisión, “dejando subsistentes todos los restantes puntos de la mencionada resolución”.

En virtud de ese cambio, el recurrente desistió parcialmente de su apelación federal en cuanto objetaba la imposición en el caso, sin base legal aparente, de la pena de reclusión perpetua.

En consecuencia, cabe tener por parcialmente desistido el recurso deducido, pues el planteo, en esa medida, se ha tornado abstracto (cf., por ejemplo, Fallos: 310:819; 313:584; 325:2177).

–III–

En lo que concierne al restante agravio de la defensa, que refiere al alcance de la doctrina del Tribunal del precedente registrado en Fallos: 329:3680 (“Gramajo”) y su aplicación al caso en litigio, entiendo que el recurso extraordinario sobre cuya denegación versa esta presentación directa es improcedente. La queja, por lo tanto, según lo aprecio, debe ser desestimada.

Si bien el recurrente presenta su agravio, en términos muy generales, como el “conflicto entre el art. 52 del CP y los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la CN, el art. 9 de la CADH, el art. 7 del PIDCP y la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, puntos 2.B.1.1, 4.A, 5.A.1, 5.B.1), lo cierto es que limita su crítica exclusivamente a la interpretación del citado precedente de V.E., oponiendo la que considera adecuada frente a la que ofreció la corte provincial al rechazar la acción de revisión.

En efecto, esa acción estuvo motivada, en lo que aquí respecta, solo por el pronunciamiento de la Corte del 5 de septiembre de 2006 en el referido precedente *in re*

“Gramajo” en el que el Tribunal declaró que la aplicación de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del artículo 52 del Código Penal, en el caso concreto del condenado en aquellas actuaciones, resultaba violatoria de garantías fundamentales consagradas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y normas del derecho internacional de los derechos humanos. La defensa de D postuló que el cambio de doctrina que esa decisión habría importado, permitía, de acuerdo con la legislación procesal de la provincia, revocar parcialmente la sentencia condenatoria firme en cuanto había impuesto la misma accesoria de reclusión por tiempo indeterminado declarada inconstitucional en el caso “Gramajo”.

El rechazo del *a quo* se fundó exclusivamente en la lectura del precedente invocado y en la interpretación que de él hizo V.E. al dictar la sentencia registrada en Fallos: 342:1376 (“Álvarez”). En esta última decisión, el Tribunal destacó expresamente que la inconstitucionalidad dispuesta en el precedente de Fallos: 329:3680 “estaba siendo examinada en ese caso solo en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores, y no respecto de la pena del art. 80 del Código Penal” (cf. Fallos: 342:1376, considerando 10).

La corte tucumana consideró así que la imposición de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en el caso en examen no era inconciliable con la entonces nueva doctrina constitucional. En ese sentido, expresó que “la condena cuya revisión se pretende versa sobre delitos de enorme gravedad, pues incluye tanto un ‘homicidio’, como una ‘violación en concurso con lesiones graves’. El tenor de dichos ilícitos vuelve inaplicable al caso el precedente invocado en sustento de la acción tentada, toda vez que, según fuera explicado, resolvió una controversia puntual teniendo en cuenta que allí se encontraban en juego solo delitos menores” (cf. sentencia del 12 de noviembre de 2019, considerando VI).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La objeción que el recurrente dirige contra ese pronunciamiento reside solo en que, según su lectura de las dos decisiones de V.E. que fueron tomadas en consideración por la corte provincial, la aplicabilidad de la doctrina constitucional del precedente de Fallos: 329:3680 se extendería a todos los casos cubiertos por la regla del artículo 52 del Código Penal con la única excepción de los delitos del artículo 80 y, eventualmente, a otros a los que corresponde igualmente, según la ley vigente en el momento del crimen, la pena de prisión perpetua. Y la razón que esgrime en favor de su opinión se asienta en el hecho de que, al resolver el asunto en disputa en el caso “Álvarez”, V.E. aclaró que el precedente anterior no refería a los casos del artículo 80 del Código Penal (cf. escrito de interposición de la apelación federal, punto 6.A.3).

En mi criterio, el recurrente pone en cuestión exclusivamente la exégesis de un precedente de V.E. en la que el tribunal superior provincial ha fundado su decisión. En este sentido, es pertinente destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la interpretación de las sentencias de la Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario solo en los supuestos en que se desconozca inequívocamente lo decidido en un anterior pronunciamiento del Tribunal en la misma causa (cf. Fallos: 324:3411; 325:3389; 342:681, entre tantos).

En tales condiciones, descartado que el agravio esgrimido en esos términos constituya una cuestión federal del artículo 14 de la ley 48, aprecio que éste solo podría prosperar, a efectos de hacer formalmente admisible la impugnación, si el defecto apuntado fuera tal que viciara al pronunciamiento e impidiera tenerlo como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de arbitrariedad de sentencias. En ese contexto, sin embargo, cabe recordar también que cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios

previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva (cf. Fallos: 313:493; 326:750; 343:919, entre muchos).

Asimismo, dada la naturaleza del recurso en discusión en estas actuaciones —esto es, la acción que regula la legislación procesal local con el objetivo de revisar una sentencia condenatoria firme—, corresponde tener en cuenta que, como lo ha sostenido reiteradamente V.E., la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y que debe respetarse rigurosamente salvo en supuestos muy excepcionales (cf. Fallos: 315:2680, considerando 6° y sus citas). En lo relacionado con la revisión de sentencias penales firmes en favor de los condenados que regulan las legislaciones procesales, esa excepcionalidad se manifiesta en el carácter estrictamente taxativo que corresponde reconocer a las razones que autorizan la revisión (cf., por ejemplo, Fallos: 306:558; 308:1985; 315:2599 y 320:985, voto del juez Petracchi).

Ahora bien, más allá de ese estándar especialmente restrictivo, debo observar, ante la pretensión de someter a examen —por la vía extraordinaria intentada— un pronunciamiento como el impugnado, que la crítica esgrimida carece de todo fundamento.

En primer lugar, el recurrente infiere injustificadamente del precedente de Fallos: 342:1376 —donde V.E. indicó que la doctrina de Fallos: 329:3680 había resultado de examinar la validez constitucional de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado “en ese caso solo en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores y no respecto de la pena del art. 80 del Código Penal” (considerando 10) — la conclusión de que la doctrina de la inconstitucionalidad allí resuelta se aplicaría, por igual, a todos los casos de reincidentes múltiples cuya última condena no haya sido una a la que corresponde una pena de prisión perpetua como la establecida en el referido artículo 80. En efecto, el razonamiento es inválido: la proposición de que los supuestos del artículo

D , Á E s/ acción de revisión

CSJ 402/2020/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

80 no están aludidos en lo resuelto en la sentencia *in re* “Gramajo” no da por sí base para la afirmación de que solo esos casos, o los penados con igual sanción, han sido excluidos.

El texto citado, por otra parte, sí es explícito en cuanto a que la decisión de Fallos: 329:3680 se había expedido sobre la validez de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado “en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores”. Por cierto, V.E. entendió que así lo era el que había sido objeto de la condena que estaba en juego en esa ocasión —una condena por el delito de tentativa de robo por la que el tribunal de juicio había fijado una pena de dos años de prisión—.

A su turno, la corte tucumana en estas actuaciones juzgó que los crímenes por los que D fue condenado en el procedimiento que motivó la imposición de la accesoria del artículo 52 del Código Penal —que incluyen además de dos robos y un hurto, la violación con lesiones graves de R d V M a el 11 de julio de 2002 y el homicidio de C d V e B el 20 de agosto siguiente— son hechos de enorme gravedad, y que cualquiera que sea la forma en que se los califique, ésta no puede ser la de “delitos menores”.

El contraste entre los dos casos —por un lado, el que dio lugar al precedente *in re* “Gramajo” y, por otro, el que es objeto del *sub examine*— es tan mayúsculo que no encuentro razonablemente posible atribuir arbitrariedad a la decisión del *a quo* en cuanto entendió, precisamente sobre la base de esa marcada diferencia, que el pronunciamiento de la Corte respecto del primero no daba razones para revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que había aplicado el artículo 52 del Código Penal vigente al segundo.

Entiendo, en definitiva, que la cuestión que el recurrente pretende llevar a la consideración de V.E. no es idónea para habilitar su jurisdicción extraordinaria.

–IV–

Por lo expuesto, con la salvedad efectuada en la sección II del presente dictamen, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.